

sean uniformes y exactas las noticias que por este Ministerio se pidieron en Circular del día 24 de Julio último relativas á los Registros del estado civil de los extranjeros, remito á V. ejemplares de un modelo de estado, para que se sirva

(Modelo para el Estado que
JUZGADO... DEL ESTADO
MUNICIPALIDAD

ESTADO DE.....

Estado que manifiesta el registro de los actos

NACIMIENTOS.		ADOPCIONES.											
Fecha de registro.	DIAS.	Nombre del nacido.	Sexo.	Nombre del padre.	Edad—Años.	Nacionalidad.	Nombre de la madre.	Edad—Años.	Nacionalidad.	Nombre del adoptado.	Sexo.	Edad—Años.	Nacionalidad.

(Lugar y fecha.)

NOTA DEL ORIGINAL.—Debiendo ser muy raros los casos de adopción, siempre que no los haya habido durante el mes se suprimirá la columna destinada á ellos, la cual solo se pone en este modelo, para que cuando ocurran, se asienten en ella en la forma que se indica.

“Art. 53. Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con raya transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de estos.”

[Este artículo es copia del 16 de la citada ley de 27 de Enero.—El 17 dice: “Se prohíbe expresamente y es caso de responsabilidad de los empleados y autoridades de quienes aquellos dependan, llevar los registros en hojas sueltas ó no foliadas, y no coser los expedientes según se vayan formando.”—Véase el art. 63 de este Código.]

“Art. 54. El juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva, las copias de que habla el art. 52, será destituido de su cargo.”

“Art. 55. En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora, en que se presentan los interesados; se tomará razón especificada de los documentos

V. mandar distribuirlos entre los Jueces del Estado civil pertenecientes á la administración política del digno cargo de V.—Independencia y Libertad. México, Agosto 3 de 8691.—Lerdo de Tejada—C. Gobernador del.....”

deberá ir en pliego comun extendido.

CIVIL DE (tal Ciudad, Villa ó Pueblo.)

DE.....

civiles de extranjeros correspondientes al mes de la fecha.

MATRIMONIOS.					DEFUNCIONES.					
Nombre del esposo.	Edad—Años.	Nacionalidad.	Nombre de la esposa.	Edad—Años.	Nombre del difunto.	Edad—Años.	Nacionalidad.	Nombre de viudo ó viuda.	Edad—Años.	Nacionalidad.

[Firma del Juez.]

NOTA DEL RECOPIADOR.—En el Distrito federal y Baja California, siempre se suprimirá la columna de adopción, porque el Código civil que rige en ellos, no se ocupa de la misma.

que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados en cuanto fuere posible.”

[Este artículo es muy vago y exige la expresion de cosas innecesarias, pues parece que aun de las personas que incidentalmente, y sin ser interesadas se nombren en la acta, deberán asentarse las generales. El art. 26 de la ley citada de 27 de Enero, solo exige las de los interesados y testigos, que parece es lo bastante.]

“Art. 56. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sin lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.”

“Art. 57. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, y ante dos testigos conocidos por lo menos.”

[Queda, pues, derogado el art. 9.º del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861 que exigía poder jurílico, y queda tambien mas expedita la puerta para los abusos.]

"ART. 58. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes."

[La ley de 27 de Enero de 1857, que sujetó á los Prefectos el Registro, dice en su artículo 11: "Ni el Prefecto, ni el oficial en su caso, pueden autorizar acto alguno en que deban declarar como testigos, ó para el cual se requiera su consentimiento..."—Creo que esta disposición debe aplicarse á los jueces del estado civil.—Véase adelante el artículo 67.—En el art. 29 exige en los testigos la condición de estar en el goce de los derechos de ciudadano, cosa que ya no debe exigirse; y permite que sean testigos las mugeres en caso de absoluta necesidad, punto omitido en el Código, pero no derogado por cualquiera otro artículo de él.—Véase lo dicho sobre testigos en asuntos matrimoniales, en las pág. [187]

"ART. 59. Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos; y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido."

"ART. 60. Si alguno de los interesados quiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no sabe leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no sabe hacerlo."

"ART. 61. Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos."

[Este artículo es también copia del 20 de la repetida ley de 27 de Enero.—El 21 dice: "Desde que se firma un acto no es permitido anotar, ni modificarlo en manera alguna, sino previa declaración de la autoridad judicial y audiencia de las partes."—Es más explícito el art. 10 del Reglamento de 5 de Setiembre.—Véase la parte final de la nota del art. 50 del Código civil que se anota.]

"ART. 62. Al asentarse las actas en los libros del Registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

"1.ª Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco:

"2.ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras:

"3.ª En ningún caso se emplearán abreviaturas:

"4.ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningún caso. La infracción se castigará con una multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible."

"5.ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado."

"ART. 63. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 49. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez."—[Véase la nota del art. 53]

"ART. 64. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstan-

cias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios."

"ART. 65. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del Registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado."

"ART. 66. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil; y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él."

"ART. 67. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del Registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no pueden autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar."

"ART. 68. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del Registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este."

"ART. 69. Los registros del estado civil solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta."

"ART. 70. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California."

[La repetida ley de 27 de Enero de 1857 trae sobre esto las siguientes disposiciones:—Art. 34. Todo acto del estado civil, registrado en país extranjero, hará fé, si se ha hecho constar conforme á las leyes de la nación en que se ha celebrado.—Art. 35. Los actos del estado civil de los mexicanos celebrados en país extranjero, harán fé, si se han registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República donde los hubiere. Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 9.º del Estatuto orgánico. Los actos serán legalizados por los agentes de la República conforme á las leyes. Las prevenciones del art. 9.º aquí citado son las mismas de los art. 6.º y 7.º del Decreto de 28 de Octubre de 1853, que corre en la pág. 151 del tomo 1.º de esta obra; sobre lo que puede verse también lo dicho en las pág. 224 y sig. de la parte 1.ª del tomo 2.º)

"ART. 71. Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse á petición de los interesados, al margen de la acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley."

"ART. 72. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan."

"ART. 73. Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política."

"ART. 74. Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior."

[El art. 23 de la predicha ley de 27 de Enero declara que: "Los libros, expedientes y extractos no se extraerán por ningún motivo de la oficina," y lo mismo dice el art. 12 del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861.]

"CAP. II. (TIT. IV, LIB. I)—DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

"ART. 75. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á este. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna."

(En la casa paterna, cuando *hubiere peligro de la vida del niño*, como dicen los art. 42 y 15 de la ley de 17 de Enero de 1857 y Reglamento de 5 de Setiembre de 1861, en cuyo caso segun el art. 47 del mismo se pagarán *cincuenta centavos* como si la presentacion se hiciera en el juzgado, pero si no es por necesidad, se pagarán de *dos á ocho pesos*, segun las circunstancias.—¿Qué sucederá cuando despues del plazo de *quince días* se haga la presentacion de un niño, supuesto que en el presente Código nada se dice?—El art. 41 de la citada ley de 27 de Enero impone por tal descuido *multa de diez á cincuenta pesos* á todas las personas que deben avisar, y el art. 38 del Reglamento predicho señala *multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infraccion, y pena de prision de tres á seis meses por cada una de las sucesivas*: en caso de no pagarse las multas, señala un *día de prision por cada peso* de la multa, por su art. 39, y por el 40 manda que estas penas se apliquen gubernativamente; pero como la Constitucion federal de la República ha sido conculcada por esas disposiciones del arbitrario D. Juan José Baz, no deben subsistir en la parte en que se oponen al art. 21 de la misma Carta, que solo concede á la autoridad administrativa imponer *multa hasta 500 pesos y reclusion hasta un mes*.—La comision del proyecto del Código habria hecho un bien en haberse encargado de este punto, que está nulificando el registro, y haciendo imposible la exactitud del catastro; porque ó no se aplica pena alguna por la falta de inscripcion, ó es tan insignificante y desproporcional que no causa escarmiento, continuando por esto el descuido del infractor.—La repetida ley de 27 de Enero en su citado art. 41 dijo: "Los curas *darán parte* diariamente de los bautismos que admitieren bajo la multa de diez á cincuenta pesos," pero á consecuencia de la separacion de la Iglesia y el Estado, se ha exagerado esta separacion, que no deberia acatarse hasta el punto en que sea perjudicial á la sociedad, pues es bien sabido que LA SALUD PUBLICA ES LA SUPREMA LEY, ante la que deben subalternarse todas las demas.—Para hacer efectiva la inscripcion, seria muy conveniente declarar obligatorio el aviso respectivo para los ayudantes de acera, subinspectores, inspectores y demas agentes de policia, lo mismo que para los caseros, dueños ó encargados de fincas rústicas, imponiéndoles penas que hicieran eficaz la obligacion; ya que no se quiere tocar á los ministros del culto, que deberian en este punto estar sujetos á las *medidas de policia* del Estado, entre las cuales deberia contenerse la de dar noticias de sus registros.—Pueden verse en las págs. 313 y siguientes las penas proyectadas para los delitos contra el estado civil de las personas; y respecto á la variedad de procedimientos sobre los registros parroquiales, segun las tendencias del Ministro que dirigia la política del C. Benito Juárez, hé aquí las disposiciones dictadas:)

IA.—S. O. de 22 de Enero de 1861.—"Gobierno del Distrito federal.—Por el Ministerio de Gobernacion con fecha 22 del que cursa se ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:—El C. Presidente de la República ha tenido á bien *revocar el acuerdo que eximia á los Curas de dar las noticias que exige el exacto arreglo del registro civil*; y en consecuencia queda ese Gobierno autorizado para pedir todas las que sean necesarias.—Comunicó á V. en contestacion á su nota relativa de ayer, y para que lo haga saber á quienes corresponda.—Es copia, México, Enero 25 de 1861.—Francisco J. Villalobos, Secretario.—SS. Redactores del Constitucional."

II^A—S. O. de 11 de Abril de 1861.—Dispone el C. Presidente de la República, que conforme al espíritu de la ley de 12 de Julio de 1859 *no se exija á los curas noticia alguna de sus registros parroquiales* por los empleados en las Oficinas del registro civil."

III^A—S. O. de 27 de Enero de 1862.—Jefatura política de Toluca.—Estado de México, etc.—Para el mejor cumplimiento de las leyes espedidas por el gobierno supremo de la Union, remitirá vd. á la mayor posible brevedad, *copias exactas de los registros de esa parroquia*, en que consten los asientos de las partidas de casamientos, bautismos y entierros que comprendan desde el año de 1800 al presente, trayendo vd. á la vez los originales de éstos, á fin de que sean confrontados por esta oficina. Del recibo de esta comunicacion me dará vd. el correspondiente aviso.—Dios, libertad y reforma. Toluca, Enero 21 de 1862.—T. O' Horan.—Ciudadano cura párroco de esta ciudad.—"Ministerio de Gobernacion —Seccion 1.^a—Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado de México, lo que sigue:—Dispone el ciudadano presidente, que libre vd. sus órdenes, á fin de que el ciudadano gefe político del distrito de Toluca, *no exija á los curas párrocos de su demarcacion, las copias de los registros de las parroquias*, en que constan los matrimonios, bautismos, etc., que comprendan esos datos desde el año de 1800, previniéndole á dicho funcionario, que *tampoco exija que los párrocos no ejerzan su ministerio*, sin la *previa presentacion de la boleta de los encargados del registro civil*.—Al hacer á vd. las presentes prevenciones, se funda el gobierno en que las disposiciones del relacionado gefe político, importan una derogacion de las leyes de reforma, lo cual no está en sus facultades, recomendándole, que cuando crea necesaria alguna modificacion, la recabe del gobierno general. Al comunicarlo á vd. de suprema órden, me es grato reproducirle los testimonios de mi aprecio y consideracion.—Y lo inserto á vd. como resultado de su ocursio relativo.—Libertad y reforma, México, Enero 27 de 1862.—Doblado.—C. Buenaventura Merlin, cura párroco de Toluca."

IV^A—Providencia de 4 de Febrero de 1862.

"El C. Presidente en vista de un ocursio presentado por los curas de esta capital, pidiendo se les exima de dar las noticias semanarias de los matrimonios y bautismos que segun sus registros consten haberse efectuado, se ha servido *revocar el acuerdo de 22 del pasado Enero, quedando en consecuencia vigente el de 11 de Abril anterior*.—Libertad y Reforma, México, Febrero 4 de 1862.—Doblado.—SS. Curas de las Parroquias de esta Capital."

V^A—Circular de 15 de Agosto de 1862.

"Ha llegado á notar el Supremo Gobierno que algunas autoridades animadas de la muy laudable intencion de superar las dificultades que los habitos inveterados y los intereses ilegítimos oponen al planteo y desarrollo del *registro civil*, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarian el espíritu de las Leyes de Reforma, y que tienden á perpetuar esa mutua anomala dependencia en que permanecian la Iglesia y el Estado antes de la última revolucion. Se ha prohibido á los *Párrocos administrar el bautismo y la bendicion nupcial, si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil*: se les ha obligado á remitir á la autoridad noticia de las personas que reciben dichos sacramentos; y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de su gastos y la cuenta de inversion de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de Religiosas, sin tener en cuenta, que en tanto reportan esta obligacion en cuanto que estan expensados por el erario nacional. Deseando, pues, el C. Presidente, que sea uniforme en toda la República la practica de las Leyes de Reforma, y que su aplicacion esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que *no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado*, resolviendo por punto general, que las que en lo sucesivo se expidieren, sean sometidas de antemano á la aprobacion del Supremo Gobierno.—Dígoles á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Reforma, México, Agosto 15 de 1862.—Juan de D. Arias.—Oficial mayor."

VI^A—Circular de 5 de Enero de 1868.

"Gobierno del Distrito federal.—Circular.—Por el Ministerio de Gobernacion en oficio fecha 21 del próximo pasado Diciembre se dice al C. Gobernador:—"El Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Mexico ha manifestado al Gobierno que por parte de la generalidad de los Jueces del Estado civil no se observan estrictamente las *leyes de reforma* que en distintas fechas se han expedido por el Supremo Gobierno, sino que exigen á los *Curas* que no procedan á ningun *bautismo, matrimonio ó entierro* sin que antes se presente á los *Curas* referidos por los interesados la boleta de inscripcion en el Registro civil sufriendo los citados *Curas* algunas veces la pena de encarcelamiento, multa ó destierro, y prohibiendo..... (¿quienes? ¿los curas? ¡paya una redaccion!)..... á algunos ciudadanos hasta que ocurran á los *Curatos* á solicitar *bautismos* y otros actos.—En vista de esto el C. Presidente de la República se ha servido acordar dirija á V. el presente oficio, á fin de que por medio de una Circular prevenga V. á los Jueces del Registro Civil, que en la parte que les corresponda cumplan estrictamente con el tenor y espíritu de las *leyes de reforma*, y de las varias resoluciones que el Gobierno ha dado en caso semejante al presente."—Y por acuerdo del mismo C. Gobernador lo inserto á V. para su conocimiento y demas efectos.—Independencia y Libertad, México, Enero 5 de 1868.—M. A. Mercado.—C. Juez [tal] del Registro civil."

"ART. 76. En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local; y esta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta."

"ART. 77. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de este, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar."

[Véase la nota del art. 75 sobre falta de medios eficaces para hacer efectivas estas declaraciones.—Respecto al *Juzgado en que se haran*, el art. 44 de la repetida ley de 27 de Enero dice: "La inscripcion se hará en la oficina á que corresponda la habitacion de la madre. Si el parto tuvo lugar en la calle ó en casa extraña, la inscripcion se hará en la oficina á que la calle ó casa corresponda;" pero si el hijo no es de matrimonio, pero el padre es conocido, el registro se hará en la oficina á que corresponda el domicilio del padre, segun dice el art. 18 del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861.]

"ART. 78. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga, con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto."

"ART. 79. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio se asentará los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentacion."

"ART. 80. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la peticion."

"ART. 81. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta."

"ART. 82. Si los padres del hijo ilegítimo no piden que consten sus nombres,

se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no mas el nombre de este y no el del otro."

"ART. 83. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere"

"ART. 84. Cuando el hijo nazca de una muger casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, podrá el juez del estado civil asentarse como padre á otro que al mismo marido."

ART. 85. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres."

[La comision fundando los preinsertos artículos 80 al 85 dice:—"Respecto de los hijos ilegítimos la comision creyó que el respeto á la familia y la tranquilidad y armonía de los matrimonios exigian que no se hiciese constar el nombre de los padres, sino en el caso de que estos lo pidiesen, prohibiéndose absolutamente que consten el nombre del casado, si el hijo fuere adulterino, y el del padre soltero, si la muger es casada y vive con su marido. Cuando una muger casada, que vive maritalmente, da á luz un hijo adulterino, la ley no le tiene por tal; y por lo mismo no debe figurar en el registro mas nombre que el del marido. Respecto de los hijos de parientes, la comision creyó que no asentándose mas que el nombre de uno de los padres, se lograría evitar el escándalo; porque no es creible que haya un hombre tan impudente, que cuando la ley no le exige el nombre de su cómplice, lo revele sin necesidad y sin objeto. Ciertamente es que se corre el peligro de que aparezcan como simplemente naturales los hijos adulterinos ó incestuosos; pero este mal no tiene remedio, y es mil veces preferible á los gravísimos que traerian consigo las escandalosas revelaciones que se prohiben en el proyecto.—Puede tambien suceder, que haciéndose uso de la libertad que deja la ley para ocultar los nombres, se sigan perjuicio á los desdichados frutos de las uniones ilegítimas; mas de ellos responderán los padres, á cuya conciencia queda la resolucion en estos casos. Entónces constará no mas: que el presentado es hijo de padres desconocidos. La ley no puede ir mas allá; y en tan delicada materia hay necesidad de escoger entre males, el que sea menor.")

"ART. 86. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado; así como las demas circunstancias que en el caso hayan concurrido."—(Sobre *hallazgo de niños* y sobre *expósitos* véase lo dicho en las págs. 106 y 107, parte 2.ª de este tomo y 59 á 61, 22 á 223, 252 y 311 del volumen presente.)

"ART. 87. La misma obligacion tienen los gefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad ó inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas."

"ART. 88. En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga, y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él."

"ART. 89. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el ar-

chivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.”

(La precitada ley de 27 de Enero de 1857 fué más explícita que el Código que se anota, como aparece de sus siguientes disposiciones:—[Art. 56. En esta [la casa de expósitos] así como en las demas de beneficencia, se llevará un registro que contengan todos los pormenores conducentes á reconocer al niño. En el se hará referencia al de la policía [del Juzgado] y en el de esta [del Juzgado] se anotará el día en que el niño entró al establecimiento, y el folio en que en el libro de este se haga asentar la entrada.—Art. 57. Cuando el niño fuere reclamado por sus padre ó parientes, no se hará la entrega sino con formal declaracion de la autoridad judicial, y prévias las pruebas que justifiquen plenamente la verdad del hecho y el derecho que tenga el reclamante. Este siendo acomodado deberá pagar todos los gastos que haya causado el expósito, á cuyo fin en los establecimientos respectivos se llevará una cuenta exacta de los gastos particulares de cada niño, para que unidos á lo que le correspondan en los generales, pueda hacerse efectivo el reembolso.—Art. 58. Los padres, parientes ó tutores que expongan niños menores de siete años serán castigados conforme á las leyes vigentes.—Art. 59. Los que abandonen niños de siete á diez años, sufrirán la pena de diez á trescientos pesos de multa ó de un mes de á un año de prision. En estos casos el niño será puesto en algun establecimiento de beneficencia, asentandose en los registros de éste y de la policía todas las circunstancias conducentes y anotándose el hecho en el registro de nacimiento del niño.—Art. 60. En todo caso la autoridad política hará las averiguaciones necesarias para encontrar la familia del niño.”—Véase lo dicho sobre expósitos en las citas de la nota anterior.)

“ART. 90. Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al artículo 78 deben asistir al acto, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas, que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosos de falsedad.”

“ART. 91. Si el nacimiento se verifica á bordo de un buque nacional los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los artículos 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose si no los hay, esta circunstancia.”

“ART. 92. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.”

“ART. 93. Si en el puerto no hubiere funcionario de esa clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.”

(Difícil es que en un buque, por pequeño que sea no haya dos testigos, como supone el art. 91, pero es posible que por algun caso extraordinario, ó siniestro marítimo la tripulacion esté tan reducida que no haya dos marineros que sirvan de testigos.—La ley de 27 de Enero de 1857 en su art. 61 fué mas explícita en parte, que los preinsertos artículos 91 al 93. Dice así:—[Art. 61. Si un niño nace en alta mar, el nacimiento se registrará dentro de las veinticuatro horas siguientes ante el oficial de cuenta y razon, si fuere buque de la marina nacional, ó ante el capitán ó patron, si fuere mercante. El acta se redactará al pié del rol de los pasajeros, en presencia del padre, si lo hubiere y de dos testigos, y contendrá las condiciones prescritas en esta ley. En el primer puerto á que llegue el buque, se

sacarán dos copias de la acta autorizadas por el oficial ó capitán y dos testigos: una se depositará en el Consulado de la República, y si no lo hubiere, en el mas cercano, y la otra se remitirá á la Secretaría del Gobierno del Estado ó Territorio que ultimamente sirvió de domicilio al padre del niño para que se anote en el registro respectivo. Si el padre fuere desconocido, se practicará lo mismo en el domicilio de la madre [E])

“ART. 94. Si el nacimiento se verifica en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.”

[El art. 15 citado dice: ‘Respecto de la forma ó solemnidad externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo los Mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones.’—La ley repetida de 27 de Enero en su art. 45 dijo: ‘Los Mexicanos que nacen en país extranjero serán inscritos de la manera dispuesta en la presente ley, ante los agentes diplomáticos de la República, donde los hubiese; donde no haya agentes mexicanos se hará la inscripcion ante la autoridad del lugar de la residencia, del modo que las leyes de aquel país determinen. En ambos casos se remitirá copia certificada por duplicado del registro, para que sea anotado el acto en el lugar que sirvió ultimamente de domicilio al padre del niño, ó á la madre en caso de ser desconocido aquel.’]

“ART. 95. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si estos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.”

“ART. 96. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.”—[Vease el art. 16, del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861.]

[El art. 47 de la misma ley de Enero dice: ‘Cuando se presente el cadáver de un niño cuyo nacimiento no haya sido registrado, solo se hará constar que el niño ha sido presentado sin vida á la policía (al juzgado). En el registro correspondiente se inscribirá el acto de muerte.’]

“ART. 97. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguan y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.—[Vease el art. 17 del cit. Reg.]

(La ley citada de 27 de Enero contiene prescripciones mas meditadas en su siguiente [Art. 50. Los gemelos deben ser registrados en distintas actas, expresandose con toda claridad la hora en que cada uno nacó: si tuvieren alguna señal en el cuerpo, se anotará, y en cada acta se hará referencia á la del otro gemelo. [E]) En el art. 17 del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861 D. Juan José Baz se atrevió á hacer declaraciones que no eran de sus facultades, como la de que en el caso de ser de diverso sexo los gemelos y de no poderse saber quien es el primer nacido, el hombre se reputará primogénito.—En el presente Código no se habla del caso de nacimiento en un campamento militar. De él se ocupó la repetida ley de Enero que dice así:—[Art. 62.... Los nacimientos que se efectuen en un campamento militar, se registrarán por las Oficinas del detall correspondientes, y en los términos prevenidos en esta ley, remitiéndose copia autorizada á la oficina del estado civil á que esté sugeto el domicilio de la madre para que se hagan las anotaciones legales luego que sea posible. [E])

CAP. III. (del tit. IV. lib. I. Código civ.)—DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES.

“ART. 98. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocen, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.”

“ART. 99. Si el reconocimiento del hijo natural se hace despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, ademas de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

“I. ° Si el hijo es mayor de edad, se espresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

“II. ° Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

“III. ° Si el hijo es menor de catorce años se expresará solo el consentimiento del tutor.”

[El consentimiento que en este artículo se exige, es necesario como dice la comision, porque al paso que dá derechos, impone deberes, y es por lo mismo preciso que el hijo acepte el nuevo estado por sí ó por medio del que le represente conforme á la ley.]

“ART. 100. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se haya hecho despues del término de la ley.”

“ART. 101. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 367, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demas prescripciones contenidas en este capitulo y en el IV del título VI.”—(Véase el citado art. 367 en la anterior pág. 234 y el cap. IV del tit VI en la página 233.)

“ART. 102. La omision del registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo en los casos prevenidos en los artículos 376, 377 y 379; pero los que resulten responsables de esa omision, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.”—(Véanse los citados artículos 376, 377 y 379 en las páginas 238 y 239.)

“ART. 103. Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento.”

“ART. 104. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al margen con referencia á las de aquel.”

“ART. 105. Si el reconocimiento se hace en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor ha-

ga la anotacion correspondiente.”

[Estas anotaciones y referencias las previno la predicha ley de 27 de Enero en sus artículos 51 y 52, en donde previene tambien se lleve un libro reservado para reconocimiento de hijos espúrios, reconocimiento que hoy no puede hacerse, por estar autorizado solo el de los naturales].

“CAP. IV. [del tit. IV. lib. I. Cód. civ.]—DE LAS ACTAS DE TUTELA.

“ART. 106. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el artículo 525, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.”

(Es la tutela, segun los art. 430 y 431: la guarda de la persona y bienes de los mayores ó menores de edad, que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, (como los menores de edad no emancipados; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó inbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos; y los sordo-mudos, que no saben leer ni escribir; ó que solo tienen incapacidad legal para gobernarse por sí mismo, [como los pródigos declarados conforme á las leyes; y los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.]—Los términos del citado art. 525 son los siguientes: “Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo: las sentencias que declaren la interdiccion [de pródigos], y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.”)

“ART. 107. El acta de tutela contendrá:

“I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

“II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

“III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

“IV. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador

“V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicacion y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

“VI. El nombre del juez que pronunció el auto del discernimiento y la fecha de este.”

“ART. 108. La omision del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero sí hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 102.”

(El artículo 102 que aquí se cita corre en la anterior página 526—La comision al encargarse de la omision del registro del reconocimiento, de la tutela y de la emancipacion dijo en su exposicion al Gobierno, que “creyó que no debía invalidar los repetidos actos, porque como la ley establece otros medios de ejecutarlos, tan autenticos como el registro, la falta de este merecerá algun castigo; pero el reconocimiento [de hijos naturales] la tutela y la emancipacion subsisten quedando siempre obligados los interesados á hacer el debido registro.”)

“ART. 109. Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que existan en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 105.”